

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE

Asunto. Declara fundado Impedimento.
Radicación. No 20-001-23-39-001-2017-00503-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Demandado: La Nación - Rama Judicial

Conforme al informe secretarial que antecede, se procede a pronunciarse sobre la manifestación de impedimento presentada por el Procurador 47 Judicial Delegado para Asuntos Administrativas, doctor JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO, Agente del Ministerio Público en este proceso del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ, contra La Nación - Rama Judicial.

A folio 59 y 60 del expediente aparece escrito del 22 de noviembre del 2018, presentado por el doctor JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO, manifestando que de conformidad con el artículo 133 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 130 ibidem, consagra que los Jueces y Magistrados deben declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y 141 del Código General del Proceso, donde en el último, se establecieron las causales de recusación, en las cuales se consagró en la de tener el Juez un interés directo o indirecto dentro del proceso.

ANTECEDENTES

Mediante el libelo de la demanda el demandante solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, al no obtenerse respuesta en relación con la petición del 26 de enero del 2017, por parte de LA NACION -RAMA JUDICIAL, que niega en contra de JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ, la reliquidación de sus prestaciones sociales y prima de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

CONSIDERACIONES

Mediante el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el demandante aspira a obtener la nulidad del acto administrativo anteriormente indicado, por medio del cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales y la prima establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

La manifestación de impedimento se fundamenta en la relación que pueda darse en este proceso, ya que el Agente del Ministerio Público delegado para esta litis, tiene interés indirecto en ello debido a que el debate consiste en el reconocimiento y liquidación de prestaciones sociales por la inclusión del valor pagado como prima especial del servicio del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios de la Rama Judicial, siendo el Ministerio Público exjuez,

administrativo, que hoy debate en un diferente despacho judicial pretensiones similares a las planteadas en la demanda que aquí cursa.

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento, el artículo 130 del CPACA establece como tales para magistrados y jueces administrativos, las previstas en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que dice: "artículo 141 son causales de recusación las siguientes:

1.- Tener el juez su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso"

El Agente del Ministerio Público en su manifestación de impedimento invoca la aplicación del artículo 133 del Código General del Proceso que dispuso: "Artículo 133 impedimentos y recusaciones de los agentes del ministerio público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este código para los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

La intervención del agente del Ministerio Público afectaría de manera significativa la posición neutra que debe caracterizar a todo funcionario; el interés indirecto que tiene el procurador delegado para este proceso, hace que no se tenga la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio el funcionario, incomodándolo en la independencia equilibrio y parcialidad que se debe tener en la actuación judicial.

Por lo anterior, se declarará fundada la manifestación de impedimento invocada por el Agente del Ministerio Público en este asunto de conformidad con el artículo 134 del CPACA, se dispondrá su reemplazo a quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad.

En firme esta decisión, procédase por secretaria a notificar al Agente del Ministerio Público a quien le sigue en orden numérico de la especialidad.

Por todo lo expuesto, la Sala de Conjuez del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar,

RESUELVE.

PRIMERO. - Declarar fundado el impedimento manifestado por el señor Agente del Ministerio Público 47 Delegado para este proceso y en consecuencia separarlo del conocimiento de este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

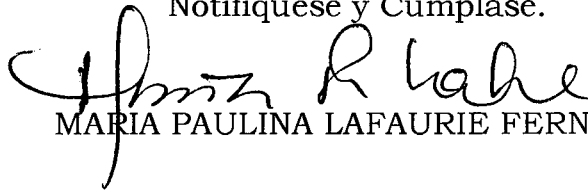
SEGUNDO. - Notificar y designar como Agente del Ministerio Público a quien le sigue en orden numérico de la misma especialidad

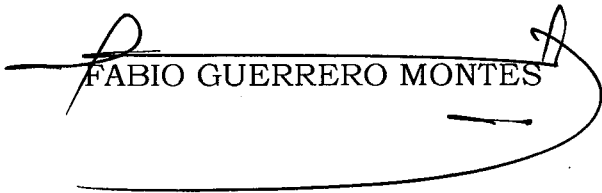
TERCERO. - Notificar a la agente del Ministerio Público 123 Delegado para este proceso.

CUARTO. - Comuníquese a la parte accionante.

QUINTO. - En firme esta decisión continúese con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA PAULINA LAFAURIE FERNANDEZ


FABIO GUERRERO MONTES

HONORIO MARTINEZ
(RENUNCIÓ AL CARGO)